

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE II PÁGINAS

Resoluciones

RESOLUCIONES

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Resolución N° 300/17

La Plata, 11 de octubre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-948/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por las interrupciones del servicio eléctrico que se prolongaron durante varios días y que incidieron de manera masiva en los usuarios del servicio público de electricidad, originados por el fenómeno meteorológico desarrollado el día 5 de febrero de 2017, que afectó a las ciudades de La Plata, Ensenada, Berisso y zonas aledañas del área de concesión de la Distribuidora;

Que a raíz del mismo se dictó la Resolución OCEBA N° 0070/17, que en su Artículo 1° ordenó instruir a la mencionada Distribuidora, sumario administrativo por las interrupciones del servicio público de electricidad, derivadas del fenómeno meteorológico antes citado (fs 17/19), como así también, por el Artículo 2°, sustanciar el debido proceso sumarial, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, realizando el pertinente acto de imputación a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.);

Que a consecuencia de lo ordenado se imputó a la Distribuidora por la interrupción del suministro eléctrico a partir del día 5 de febrero de 2017, con afectación masiva a los usuarios del área de concesión de la citada Distribuidora, incumpliendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38

de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 30, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 27, 28 incisos a), b) y f) del Contrato de Concesión y puntos 1, 5.1, 5.2 y 6.3 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del referido contrato (fs. 31/33);

Que se le formuló cargo por la demora en los tiempos de reposición del servicio, incumpliendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 67 de la Ley N° 11.769, 27, 28 del Contrato de Concesión Provincial y puntos 1, 4, 5.1, 5.2 y 6.3 del mismo; como también por el mal funcionamiento del sistema de información a los usuarios y la falta de iniciativas para la debida implementación de otros medios alternativos, incumpliendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 67 incisos c) y d) de la Ley N° 11.769, 27, 28 del Contrato de Concesión Provincial, 4 de la Ley N° 24.240, 10 inciso g) de la Ley N° 13.133;

Que también se le formuló cargo a la Distribuidora por los riesgos a las personas y sus bienes derivados de la exigibilidad de operar y mantener con seguridad la instalaciones eléctricas en la vía pública, como asimismo, en consideración a la vulnerabilidad de las mismas, frente a determinados acontecimientos críticos, incumpliendo con los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 15, 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, 27, 28 inciso k) del Contrato de Concesión Provincial y punto 6.4 del Subanexo D del mismo, Resoluciones OCEBA N° 142/10, N° 595/06 y N° 376/08;

Que finalmente se dispuso adoptar, como medida para mejor proveer, y en carácter de colaboración, el libramiento de notas con el objetivo de solicitar a las Autoridades Públicas competentes, instituciones y empresas vinculadas, la información que ellos dispongan y que coadyuve a la correcta sustanciación del presente sumario y el logro de la mejor decisión, conforme al listado Anexo al Acto de Imputación (f. 33);

Que frente a ello, EDELAP S.A., respondió que se deje sin efecto la Resolución OCEBA N° 0070/17, por estimar que no resulta ajustado a derecho imputarla por las interrupciones del servicio eléctrico, acaecidas en su área de concesión, en virtud del fenómeno meteorológico de fecha 5 de febrero de 2017 (fs. 34/35);

Que señala que es de público y notorio conocimiento que, en la mencionada fecha, acaeció un fenómeno meteorológico de gran magnitud, consistente en un ciclón extra tropical con ráfagas de más de 150 Km/h, lo que excede la velocidad que pueden soportar las instalaciones aéreas de acuerdo a los más altos parámetros de tipos constructivos (Cap. VII Reglamento Provincial para instalaciones eléctricas);

Que destacó que los daños provocados en la red eléctrica fueron superiores a los causados por la inundación del 2 de abril de 2013 y por la cola del tornado de Semana Santa de 2008;

Que expresó que el fenómeno meteorológico desarrollado el 5 de febrero de 2017, dañó más de la mitad de la red de media tensión de la empresa, involucrando aproximadamente 1.500 Km de redes, 70 alimentadores y 260 postes de gran porte, más de la mitad de éstos instalados en el marco del plan de inversiones por más de \$ 1.000 millones, que además produjo incontables daños a nivel de las redes domiciliarias en baja tensión;

Que señaló haber solicitado al Organismo de Control el encuadramiento de este fenómeno meteorológico como fuerza mayor, por su carácter de extraordinario, imprevisible e inevitable;

Que resaltó que ante eventos de esta naturaleza y en cumplimiento de las Resoluciones OCEBA N° 599/07, N° 338/12 y N° 170/14, cuenta con un plan operativo de emergencia, el que fue remitido al Organismo de Control con fecha 3 de noviembre de 2016;

Que describió en qué consiste dicho plan de emergencia y lo que se prioriza y, que para ello, se convocó adicionalmente al personal de EDELAP S.A., empresas contratistas y cuadrillas pertenecientes a otras empresas del sector;

Que en definitiva, manifestó que se tomaron las previsiones extremas en relación a la disponibilidad de los recursos para afrontar la contingencia, circunstancias que ofreció acreditar, quedando a disposición del Organismo para brindar toda la información, participar en mesas de trabajo interdisciplinarias, con participación de los distintos sectores y organismos involucrados para afrontar eventos de esta naturaleza;

Que por su parte la Gerencia de Procesos Regulatorios, como medida para mejor proveer, libró notas a reparticiones públicas, instituciones y empresas vinculadas a los servicios públicos domiciliarios, con el fin de lograr un adecuado análisis del hecho acaecido y su relación con la infraestructura eléctrica, a efectos de poder sustanciar debidamente las actuaciones sumariales, solicitando la información que se detalla en cada una de ellas, cuyas copias corren agregadas a fojas 39/67 y 75;

Que la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a través de su Secretario Legal y Técnico y en virtud de haber tomado conocimiento del Acto de Imputación a EDELAP S.A., analizado su contenido, y tomado vista de las actuaciones, formuló observaciones para que sean incorporadas al expediente y valoradas al momento de dictar Resolución definitiva (fs. 68/72);

Que en tal sentido, mencionó que coincide en que la complejidad de la grave situación acaecida, requiere de una producción de información y prueba, y que todo ello no podrá realizarse sino desde el punto de vista de los derechos de los usuarios, teniendo en consideración la trascendencia en la prestación del servicio público, su continuidad y su impacto en quienes se vieron privados del mismo;

Que agregó, que si bien es cierto que se deben indagar las acciones adoptadas por la empresa ante los efectos del fenómeno meteorológico, no debe circunscribirse solamente a este único factor, también resulta imprescindible conocer el inventario de los materiales, instalaciones y tecnología existente en la infraestructura que quedó afectada y en la no afectada por el evento climático, sin soslayarse el estado general previo del servicio y, en particular, las condiciones de infraestructura en que se presentaba el mismo con anterioridad al fenómeno meteorológico, la que permitirá meritarse adecuadamente si el plan de contingencia previsto resultaba acorde para prevenir una situación como la ocurrida;

Que estimó que todos los elementos valorativos obtenidos deberán analizarse sobre la base de los planes de inversión comprometidos en períodos anteriores que hubieran generado un estado de cosas más favorable para mitigar el impacto, minimizando las consecuencias para los usuarios, máxime teniendo en cuenta los aumentos tarifarios de los últimos meses;

Que finalmente consideró que correspondería ampliar las imputaciones, incorporando respecto del cumplimiento o no de los planes de inversión comprometidos en forma previa por la empresa y en relación a la responsabilidad de la prestadora por los daños patrimoniales que se hubieren causado a los usuarios;

Que de la presentación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires se dio traslado a la Distribuidora (f. 73);

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) formuló descargo de las imputaciones efectuadas reiterando y haciendo hincapié en un fenómeno meteorológico de gran magnitud, de carácter extraordinario, imprevisible e inevitable, ciclón extra tropical que causó serios destrozos de toda índole, que permite su encuadramiento como fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial Nacional (fs. 81/197);

Que a continuación detalló las características del fenómeno que permitiría su encuadramiento en la causal invocada, haciendo una clasificación del fenómeno meteorológico y destacando su carácter de inevitable e imprevisible, relatando también la activación del plan operativo de emergencia llevado a cabo y el incremento de los recursos humanos disponibles, materiales y logística, describiendo, asimismo, un cuadro que sigue la evolución del nivel de restitución del servicio a los usuarios afectados en los días posteriores al evento;

Que finalmente señaló sobre el cumplimiento de lo ordenado en la causa caratulada "Suzanne Ivelia Carmen y otros c/EDELAP S.A. s/ Amparo" y el cierre de las actuaciones, adjuntando como Anexo I el informe meteorológico de la Doctora en Ciencias Meteorológicas María Luisa Altinger de Schwarzkopf, que afectó los Partidos de San Vicente, Brandsen, La Plata, Berisso, Ensenada, Magdalena y Punta Indio el 5 de febrero de 2017, agregando copias fotográficas y descripción de la situación meteorológica;

Que asimismo incorporó como Anexo II publicaciones periodísticas de distintos medios, como Anexo III el plan de poda del arbolado público, adjuntando soporte magnético en CD, como Anexo IV información de los planes de inversión correspondiente a cada Partido del área de concesión de EDELAP S.A., como Anexo V el certificado sobre el Sistema de Gestión de Calidad (IRAM), como Anexo VII un informe sobre la situación meteorológica entre el 6 y 19 de febrero de 2017, como Anexo VIII, copia de lo resuelto judicialmente en la causa citada *ut supra*, dándose por concluido el trámite del amparo y como Anexo IX adjunta un CD;

Que en el Cuerpo 2 del Expediente, como Anexo X corren agregados los formularios que registran la capacitación del personal involucrado en los programas del plan operativo de emergencias (fs. 198/519);

Que en el Cuerpo 3 del mismo Expediente, constan agregadas respuestas brindadas por autoridades públicas en respuesta a la medida dictada en el marco del Acto de Imputación a la distribuidora involucrada, como para mejor proveer y en carácter de colaboración y entre otras, la remitida por el señor Intendente de la Municipalidad de Ensenada expresando que "... un fenómeno meteorológico de las mismas características no es la primera vez que sucede en el Distrito...", en virtud de que en los últimos años acontecieron episodios similares, creando situaciones más complicadas, lesionando seriamente la infraestructura de servicios, cantidad de propiedades públicas y privadas de residentes del lugar, y que pese a las pérdidas materiales y la extensión del tiempo de las interrupciones del servicio eléctrico, no hubo que lamentar víctimas. (fs. 521/524);

Que expresó que siendo un distrito costero, afectado con contingencias climáticas, básicamente continuas sudestadas que atentan contra más del 70 % de las viviendas del lugar, por su intensidad y frecuencia, debido a obras de infraestructura hidráulica lograron reducir drásticamente dicho porcentaje (20%);

Que aclaró en dicho sentido que "...nuestro distrito nunca ha sido ajeno a la afectación de este tipo de situaciones..." por lo cual cuentan con medidas de prevención ante contingencias extremas, con la colaboración del cuerpo de bomberos voluntarios de Ensenada y sus delegaciones de Punta Lara y el Dique;

Que describió daños ocasionados en oportunidad del evento meteorológico mencionado en su distrito, destacando entre otros, voladuras de techo, postes de líneas de media y baja tensión caídos, gran cantidad de transformadores fuera de servicio, durante y con posterioridad al evento, así como la falta del suministro de energía eléctrica, lo que derivó en la recepción de importante cantidad de reclamos vinculados con postes de electricidad, servicio de televisión por cable caídos, pérdida de servicio eléctrico a gran cantidad de usuarios, ramas y árboles tendidos sobre la vía pública;

Que frente a la crítica situación, el Municipio destaca su colaboración, convocando a EDELAP S.A. para realizar tareas articuladas en aras del restablecimiento del servicio (cuadrillas del sector poda, maquinarias, vehículos aptos para altura, cortes de especies), con la finalidad de evitar pérdidas de vida, viviendas o el propio cableado eléctrico y equipos generadores de energía de propiedad del Municipio;

Que con su presentación, adjunta copia de nota emitida por esa repartición a la Secretaría de Servicios Públicos y particularmente a la Subdirección de Alumbrado Público y Poda de ese Municipio, a los fines de requerir información del evento;

Que a fojas 526/530 corre agregada la respuesta de la mencionada Secretaría al Señor Intendente Municipal, describiendo detalle pormenorizado de los barrios afectados y de todos los daños producidos, la falta prolongada de energía eléctrica, resaltando que poseen y han utilizado para colaborar en la mitigación del daño, equipos de poda propios y personal especializado, adjuntando copias fotográficas que dan cuenta de las tareas realizadas en dicha oportunidad (fs. 526/575) y acompañando prueba de la incesante actuación en actividades de poda en el distrito a su cargo;

Que a fojas 576/581 el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires efectuó una ampliación de su presentación anterior, en la cual requiere que al momento de que este Organismo resuelva el sumario en trámite, y en virtud de las pruebas que se produzcan, de corresponder sanciones, se tenga en cuenta la aplicación de multa dineraria por los incumplimientos en la calidad de producto y servicio técnico, como así también a la calidad del servicio comercial, y por otro lado, que la empresa sumariada proceda a devolver a los usuarios afectados, mediante crédito en sus facturaciones futuras, de un monto a determinarse y que represente el valor de energía no suministrada, con mas el proporcional de los impuestos correspondientes a dicho monto;

Que, asimismo, solicitó como responsabilidad genérica por daños a las instalaciones y/o artefactos propiedad de los usuarios, que comprenda

también pérdida de mercadería o medicamentos y que fueran provocados por deficiencia en la calidad técnica del servicio imputable a la distribuidora;

Que finalmente hizo alusión a un mecanismo de restitución ágil y de excepción, como trámite simplificado para permitir liquidar a los usuarios los daños ocasionados;

Que igualmente, en el punto 4 de su escrito hace hincapié en la inexistencia de fuerza mayor y su improcedencia como eximente genérica de responsabilidad, sobre la base de la falta de mantenimiento e inversión puestas en evidencia por el aludido hecho, y por el incumplimiento en la debida diligencia que EDELAP S.A. debió ejercer para el restablecimiento del suministro eléctrico en tiempo oportuno, con la deficiente atención de reclamos de los usuarios afectados, y en la falta de información veraz y detallada del funcionamiento del servicio, entre otras cuestiones;

Que a fojas 582/583 corre agregado el informe emitido por el Centro de Información Meteorológica del Servicio Meteorológico Nacional en relación a la contingencia climática, expresando que "...la formación de un centro de baja presión durante la jornada del 5 de febrero de 2017 generó en la zona solicitada: lluvia y lloviznas en forma intermitente, vientos del sector oeste con velocidades entre los 05 y los 45 km/h y ráfagas entre las 10:00 y las 18:00 hs. aproximadamente, con velocidades entre los 63 y los 110 km/h (intensidad de temporal a temporal muy fuerte). Dada la situación sinóptica, no se descarta que en algunas zonas de la ciudad de La Plata se hayan generado ráfagas con intensidad de tempestad (103 a 117 km/h). Dado que fue un proceso ciclónico extraordinario no se puede precisar su frecuencia de ocurrencia...";

Que con relación a la posibilidad de prever fenómenos de esta naturaleza, el citado organismo adjunta Aviso de Alerta N° 3 emitido a las 0:00 hs. del 5 de febrero del 2017, describiendo la situación;

Que a fojas 586/602 consta agregada la respuesta brindada a este Organismo de Control por Aguas Bonaerenses S.A. en relación a las consecuencias del temporal del 5 de febrero de 2017, adjuntando copia del informe elaborado por la Gerencia de Producción, Plantas y Transporte de Redes de Aguas Bonaerenses S.A., donde se detalla la información suministrada por la región y las unidades operativas afectadas, dando cuenta de la cantidad de perforaciones afectadas por el corte de energía, afectando también el bombeo de aguas y cloacas, detallando los distintos puntos donde se verificaron (Planta Potabilizadora Punta Lara, Cisternas y rebombos de Ensenada, Berisso, Bosques y Saavedra que asiste a Tolosa, Ringuet y Los Hornos, Estaciones Elevadoras de cloacas que quedaron fuera de servicio Tolosa, Ringuet, Arguello, El Carmen y Calle 1 y 90, produciendo inconvenientes en la zona de La Plata, Berisso, Ensenada, Gonnet, City Bell, Hernández, Villa Elisa, Arturo Seguí y barrios fuera de la ciudad de La Plata, generando la falta del servicio de agua y baja presión a gran cantidad de usuarios;

Que con respecto a fuentes alternativas para proveer de energía cuentan con algunos grupos electrógenos para paliar la situación y que la respuesta de EDELAP "... a veces es con demora y otras no...", incurriendo en algunos trámites ya iniciados por pedidos de energía para nuevas perforaciones "... una demora de más de un año sin resolver...", situación esta que mejoraría la calidad de prestación del servicio de ABSA;

Que a fojas 603/608 corre agregado el informe emitido por la Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ingeniería, remitiendo junto a él, el producido por la Directora del Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos- Laboratorio de Alta Tensión, Ingeniera Patricia L. Arnera, dando cuenta de que la infraestructura eléctrica tanto en baja como media tensión, para resistir adecuadamente los acontecimientos hidrometeorológicos como el ocurrido, deben estar diseñadas y construidas "...soportando las solicitaciones mecánicas y ambientales del ambiente por el cual discurren...", debiendo adoptar los lineamientos en normas y reglamentos los cuales transcriben en su punto 1);

Que con respecto a la resistencia de la infraestructura en cuanto a los vientos "...según la reglamentación AEA 95301 y 95302, el viento de referencia para la región que abarca la ciudad de La Plata para una tasa de recurrencia de 50 años, sobre intervalos de 10 minutos, en exposición abierta y a una altura de 10 metros es $34 \text{ m/s} = 122,4 \text{ km/h}$...";

Que agregó que a esta velocidad de viento hay que afectarla por dos coeficientes denominados "...FC y Zp..." los cuales indica a continuación. Completa dicha información expresando los parámetros de vientos máximos en zonas urbanas y rurales, los cuales describe;

Que informó que no puede precisar si la infraestructura eléctrica es la adecuada ya que para ello debería realizar un relevamiento por muestreo de toda la infraestructura actual, y recomienda consultar al servicio meteorológico nacional la velocidad de los vientos en la región para poder determinar el tipo específico de diseño e instalación que debe tener la infraestructura eléctrica;

Que en relación a la durabilidad de los postes de madera utilizados en las líneas eléctricas, resalta que alcanza los 20 o 25 años y que ello depende del lugar de emplazamiento, que no existe un método normalizado para evaluar la vida remanente de dichos postes y que existen estudios e investigaciones donde se relacionan resultados de ensayos y pruebas no destructivas y se determina la degradación del poste y su vida remanente. Por último cita la norma IRAM 9513/2007 que establece los requisitos de los postes de Eucalipto;

Que por último, describió las posibles causas de caída de postes, entre ellas viento superior al viento de diseño, carga en los conductores superior al de diseño, mal estado de la estructura, mal diseño de la estructura, falta de control de los materiales y elementos utilizados, falta de mantenimiento de las instalaciones. A continuación transcribe la Tabla I "Especificación de anomalías de Postes y Riendas contenida en la Resolución "ASPA 0001/2013" emitida por el Ente Regulador de la Electricidad (ENRE), agregando que la Facultad de Ingeniería de la UNLP cuenta con diversos laboratorios de Institutos que podrían brindar mayor asesoramiento y, a título de ejemplo cita la participación de GEMA del Departamento de Aeronáutica y el IITRE por solicitud del ENRE, en eventos con fallas significativas en el sistema eléctrico;

Que a fojas 612/615 corre agregado el informe emitido por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA), en relación al evento del 5 de febrero de 2017, destacando que generó la interrupción de los servicios públicos de agua y energía eléctrica en vastos sectores de la provincia y que los más afectados fueron los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Presidente Perón, San Vicente y La Costa;

Que señalan que registraron un incremento de reclamos de casi el 700% y que el plan de contingencia que tiene desarrollado ABSA para cubrir los eventos en las distintas localidades hace foco permanente en la falta de energía eléctrica en los distintos puntos de su infraestructura para la prestación de los servicios de agua y desagües cloacales (salida de servicio de las plantas potabilizadoras, pozos que bombean agua directamente a la red, estaciones de bombeo cloacales y funcionamiento de plantas depuradoras de líquidos cloacales);

Que agregó que lo expresado permite señalar que la infraestructura puesta en juego para la prestación de los servicios es absolutamente electrodependiente;

Que luego describió las particularidades en localidades con mayor complejidad de infraestructura y la demora en la restitución del servicio, a partir de la puesta en marcha de grupos electrógenos;

Que concluyó resaltando que el evento acaecido se fue superando al día miércoles 8 con un 90% de la restitución del servicio de agua y el viernes 10 con el 100%, correspondiéndose con la restitución de energía eléctrica por su prestadora;

Que también se presentó la Defensoría Ciudadana de La Plata, emitiendo el informe requerido por este Organismo de Control, expresando que recibieron 304 reclamos por falta de energía eléctrica, 206 por falta de agua potable y 48 por caída de árboles y ramas, resultando un total de 558 reclamos (fs. 617/618);

Que señaló que por razones de urgencia, los reclamos fueron efectuados en muchos casos en forma verbal a las autoridades de las prestatarias y que requirieron a EDELAP S.A. y ABSA un informe pormenorizado del plan de contingencia el que fue respondido adecuadamente por EDELAP S.A.;

Que concluyó destacando que por lo extraordinario del fenómeno climático, la capacidad de respuesta se encontró desbordada;

Que la Dirección Operativa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata se expidió informando que desde el 2 de febrero en que ocurrió el temporal recibieron denuncias por diversos motivos (cambio de encuadre tarifario, retiro de guampas y reparación de pared, alta tensión y reparación de daños, tendidos de cable sobre pared, corte del servicio, exceso de facturación entre otros);

Que expresó que a las audiencias pactadas hasta la fecha no ha concurrido persona alguna en representación de EDELAP S.A.;

Que a fojas 624/632 se adjunta informe remitido por EDELAP S.A., en relación a lo solicitado por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, destacando que con anterioridad al fenómeno meteorológico la Distribuidora contaba un vasto stock de materiales y adjunta como Anexo I el inventario de los mismos al día 4 de febrero de 2017, los cuales indica se encontraban en el depósito que integran también los entregados a los contratistas para la ejecución de obras;

Que también contaba con 25 grupos electrógenos los cuales detalla y que en forma adicional se efectuó la contratación de 5 equipos de 500 kVA a la empresa Energroup;

Que agregó que adquirió 14 grupos electrógenos adicionales a los indicados adjuntando orden de compra y que a los 124 rodados con los que cuenta EDELAP S.A. debieron solicitarse servicios adicionales de equipamiento pesado para el despliegue de la logística y despacho de materiales (principalmente postes), los cuales describe;

Que también el Ejército Argentino (Regimiento 7) puso a disposición 2 camiones 4x4 para efectuar el relevamiento de zonas anegadas, que priorizaron la seguridad tanto de las personas en la vía pública como del personal abocado a las tareas de reparación;

Que dicen que a pesar de la disponibilidad de los grupos electrógenos no se verificaban las condiciones mínimas de seguridad para proceder a su energización, por ello solo fueron colocados en situaciones donde dichas condiciones estaban aseguradas;

Que aduce, que pese a la situación climática adversa, respecto de los 800 trabajadores abocados a la restitución del servicio, no se verificaron accidentes eléctricos;

Que señaló que desde el inicio hasta la reparación total de las redes afectadas, la Distribuidora contó con el stock de la totalidad de los

materiales y servicios que se necesitaron para reponer las instalaciones afectadas, adjuntando como Anexo II los comprobantes;

Que expresó que en el año 2016 se implementó un sistema de gestión operativa que posee funcionalidades de última generación para la operación *on-line* de sus redes y que con la incorporación de la tecnología y la revisión de los procesos, se aumentó la satisfacción del usuario brindando información útil y precisa. Dicha operación del nuevo sistema permitió reducir los tiempos de atención de reclamos y los restablecimientos del servicio;

Que detalló los procesos realizados sobre la base de un Mapa Georreferenciado (GIS), adjuntando como Anexo III el detalle de los principales aspectos del Sistema de Gestión Operativa;

Que destacó la realización de la obra del tendido de fibra óptica entre la SE La Plata y SE Tolosa, perteneciente a la primera etapa del proyecto de "Nuevo sistema de comunicaciones en fibra óptica", en etapas que comuniquen las SE Tolosa, La Plata, Olmos, Sur, Este, Berisso, YPF y Dique, que permite mejorar la disponibilidad y confiabilidad de las comunicaciones de los sistemas operativos;

Que afirmó que presentó durante los años 2014 y 2015 los planes de inversiones en el marco del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República, siendo su ejecución objeto de auditoría;

Que en cuanto al Plan de inversiones para el año 2016, el mismo fue presentado ante el OCEBA y resultó pasible de ajustes, en virtud de las medidas cautelares ordenadas en sede judicial, en la que se suspendió la aplicación del cuadro tarifario aprobado mediante la Resolución MlySP N° 22/16 durante varios períodos de 2016;

Que por último resaltó, que se efectuaron durante el año 2016 el cambio de 4480 postes y que los daños presentados en las instalaciones, fue debido a los vientos de más de 140 Km/h, los cuales derribaron árboles, techos y otros objetos que impactaron sobre las mismas y que durante el período en que tuvo lugar el Plan Operativo de Emergencia, se registraron 473 órdenes de Trabajo para la reparación de la Red de Media Tensión, detallando a continuación su evolución;

Que así también durante dicho Plan se registró la creación de 1077 órdenes de trabajo para la reparación de la Red de Baja Tensión, indicando seguidamente su evolución y zonas;

Que finalmente, expresó que la totalidad de las averías fueron reparadas rápidamente y que no obstante ello EDELAP S.A. continúa relevando las instalaciones y ejecutando acciones de mejora para optimizar el estado de las mismas;

Que a fojas 1022/1050, corre agregado el informe de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, de cuyo contenido surge el emitido por la Dirección de Bomberos de Villa Elvira, manifestando que con motivo del evento climático ocurrido el 5 de febrero de 2017, ese establecimiento intervino en un total aproximado de 56, en distintos puntos geográficos y en donde la mayoría de dichos eventos fueron la caída de árboles en distintas direcciones y en donde el personal tomó los recaudos pertinentes de seguridad, trabajó con total normalidad logrando librar dicha obstrucción en la vía pública, detallando a continuación la obstrucción en distintas viviendas y señalando su ubicación;

Que asimismo, destacó que en muchos de dichos domicilios el trabajo se coordinó en conjunto con personal de Defensa Civil y que en aquellas intervenciones donde la causal del inconveniente resultaría de la infraestructura eléctrica, se notó la ausencia total de la empresa EDELAP S.A. ante los reclamos telefónicos de la gente afectada y del personal de bomberos que trabajó en el lugar, señalando también las calles afectadas y destacando que el daño lo fue esencialmente en los postes del tendido eléctrico de media tensión y que las tareas llevadas a cabo fueron las de señalizar y tomar medidas cautelares pertinentes con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que circulaban en las inmediaciones de la zona afectada, no lográndose concretar una coordinación de trabajo correcta con los organismos pertinentes;

Que también se expidió el Cuartel de Bomberos de Los Hornos, destacando que se registraron 77 salidas, entre ellas voladuras de techos, cables caídos de energía eléctrica, caídas de árboles (ocasionado el fallecimiento del Sr. Matías Cángaro de 24 años de edad);

Que agregó que el personal de ese cuartel realizó tareas en conjunto con empleados municipales y de la delegación de Los Hornos, no así con personal de EDELAP S.A. y que recibieron varias denuncias referentes a sistemas eléctricos que derivaron en llamadas reiteradas a la empresa sin tener contestación alguna;

Que por último señaló que la caída de árboles, techos y postes se registró en toda la localidad de Los Hornos;

Que se manifestó el Cuartel de Bomberos de La Plata, efectuando un resumen de las intervenciones realizadas, entre ellas, caída de árboles de gran porte, rotura de techo, impacto de ramas sobre vehículos, detención de la caída de mampara de vidrio desprendida de un balcón, voladura de techos con chapas colgando con peligro de caer al vacío, cables caídos sobre vivienda, actuando de inmediato para eliminar riesgos;

Que a continuación detalló cada intervención ubicando el lugar y persona afectada;

Que señaló, que en todas las jornadas, no se pudo lograr un contacto con la empresa EDELAP S.A., lo que dificultó su colaboración en la

emergencia y, por ello, sugiere se analice la posibilidad de entablar una línea directa o equipamiento de radio para poder agilizar y optimizar las comunicaciones con la guardia de dicha empresa, a fin de asegurar la integridad de las personas y el origen de otra situación de riesgo o emergencia;

Que también se expidió la Dirección de Bomberos de San Carlos, relatando su intervención ante la caída de un pino sobre el techo de una casa, voladuras de techos, cable de alta tensión cortado y caído dentro de un terreno, caída de árbol sobre cableado eléctrico, entre otros, destacando la falta de respuesta de solicitud del móvil de EDELAP S.A. y la intervención de Defensa Civil;

Que por su parte, el Cuartel de Bomberos de Abasto señaló que, con motivo del evento climático, realizó tareas de prevención sobre cables de energía eléctrica caídos sobre el asfalto, retiro de árboles y ramas que se cayeron sobre viviendas, cables caídos en la vía pública, agrega que muchas familias debieron ser evacuadas por la caída de árboles sobre sus viviendas y que debieron soportar la falta de suministro eléctrico por varios días, que incluso el cuartel de bomberos no contó con energía durante 15 días, ocasionándole un gasto enorme la compra de combustible para abastecer el grupo electrógeno;

Que destacó la falta de contacto con la empresa distribuidora de energía (EDELAP S.A.) dado que los operadores u otro personal no atendían los teléfonos y la colaboración brindada por las Delegaciones Municipales de Abasto, Melchor Romero, Colonia Urquiza, Brandsen, entre otros;

Que también obra informe del Cuartel de Bomberos de Lisandro Olmos, haciendo referencia a su intervención en caída de cables y postes sobre la vía pública, señalando los lugares y la falta total de colaboración de EDELAP S.A.;

Que hizo lo propio el Servicio de Bomberos de City Bell, enumerando los hechos en que intervino (árbol caído, voladura de tapa de tanque de agua y de techos de viviendas, postes y cables de luz caídos y postes y cables de alta tensión caídos, árboles caídos sobre viviendas, entre otros), ubicando la dirección de cada uno de ellos;

Que agregó que los habitantes de la zona manifestaron la necesidad de una solución por el mal estado del tendido eléctrico, ya que fueron demasiados los postes caídos, producto del deterioro causado por los años y que ante estos fenómenos se hace necesario la intervención de trabajar en conjunto con las demás reparticiones (Defensa Civil, Espacios Verdes, Delegaciones Municipales etc. y especialmente con EDELAP S.A.), para poder brindar una solución inmediata a la sociedad;

Que emitió su informe los Bomberos de M. B. Gonnet, Villa Elisa y Gutiérrez, quienes coincidieron en su intervención por caída de postes y cableado eléctrico y árboles, apuntalamiento de postes de tensión a modo preventivo, caída de transformador eléctrico sobre la vía pública, reja electrificada, cables eléctricos caídos sobre los techos de viviendas y la falta de respuesta de la empresa EDELAP S.A.;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, en atención a las respuestas brindadas por las autoridades públicas, instituciones y empresas, dispuso dar traslado a EDELAP S.A. para que de la información remitida, tome vista de las actuaciones y se expida sobre su contenido por el término de diez (10) días (f. 1054);

Que en respuesta, la Distribuidora manifestó en relación al informe emitido por la Municipalidad de Ensenada, que dicho Municipio ratificó la magnitud del evento y el trabajo activo y coordinado que mantuvo en conjunto (fs. 1055/1058);

Que asimismo aclaró, "...que resulta errónea la manifestación que el fenómeno en análisis fue una Sudestada, toda vez que el suceso ocurrido en el mes de febrero en el área de concesión de EDELAP S.A. fue una ciclogénesis (formación de centro de baja presión) de carácter extraordinario sobre la Provincia de Buenos Aires, a medida que este sistema de baja presión se desplazó hacia el Este, afectó a la región de EDELAP S.A. con vientos con ráfagas de entre 130 y 140 Km/h...";

Que agregó que tales circunstancias fueron acreditadas en autos por el informe efectuado por la Dra. en Ciencias Meteorológicas María Luisa Altinger de Schwarzkopf, homologado por el Servicio Meteorológico Nacional;

Que por su parte, expresa que el Secretario Legal y Técnico de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires resaltó que la atención de la Distribuidora fue correcta dentro de la emergencia suscitada;

Que en cuanto al cuestionamiento que efectúa a la capacidad operativa ante las escasas cuadrillas, informó que solicitó a las empresas contratistas, que habitualmente prestan servicios de tipo operativo para EDELAP S.A., el máximo refuerzo del plantel disponible para atender la emergencia, así como la reasignación exclusiva de todo su personal;

Que adicionalmente, efectivizó la contratación adicional de otras empresas que no brindan servicios habituales a la Distribuidora, cuyo personal se sumó a la fuerza de trabajo afectada a la emergencia;

Que en cuanto al informe emitido por el Centro de Información Meteorológica, destacó que el mismo es un pronóstico y que el evento es un proceso ciclónico extraordinario, no pudiendo precisar la frecuencia de ocurrencia;

Que agregó que en informes de esta naturaleza, la velocidad del viento se mide en un único punto, la Estación Meteorológica ubicada en el Aeropuerto y que la información vertida puede sufrir variaciones;

Que también destacó las conclusiones vertidas en el informe meteorológico de la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, homologado por el Servicio Meteorológico Nacional, en la cual se verificó que la velocidad del viento, que abarcó el ciclón, presentó ráfagas entre 130 y 140 Km/h;

Que respecto del informe emitido por la Dirección Bomberos, Servicios Bomberos Villa Elvira, surge que tal dirección tuvo intervención en 56 casos donde la mayoría de dichos eventos fueron la caída de árboles en distintas localidades;

Que sobre el informe emitido por el Cuartel de Bomberos de La Plata, surge las intervenciones realizadas por dicho Cuartel, motivada ante desprendimientos y caída de árboles de gran porte, mamparas de vidrio, de medianería hecha de hierros y chapa, voladuras y roturas de techos de viviendas particulares, oficinas, autos, instalaciones eléctricas, entre otras;

Que por otro lado hace mención de las manifestaciones vertidas por los Bomberos de San Carlos, Abasto, Olmos y City Bell, quienes ratifican los daños antes mencionados y la magnitud del fenómeno meteorológico en análisis;

Que por último, refiere que los únicos cuestionamientos que recibe EDELAP S.A. corresponden a la falta de atención telefónica, señalando que la simultaneidad en la recepción de llamados produce el colapso y caída de las líneas telefónicas, circunstancias que hace a la capacidad de las líneas y no a la puesta a disposición del personal para su atención;

Que finalmente, señaló que desde la ocurrencia del evento, se reunió dos veces por día, el Comité de Crisis de La Plata, en el que participaron los representantes de todos los sectores involucrados, incluidos los Bomberos;

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones expidiéndose sobre la documentación aportada por EDELAP S.A., destacando, en forma preliminar, que el evento climático que tuviera lugar el día 05/02/2017 sobre el área de concesión de la Distribuidora, mediante Expediente OCEBA N° 2429-945/17, se abordan cuestiones relativas a la calificación del fenómeno meteorológico, con miras a su eventual encuadramiento en causal de fuerza mayor, en el marco de los elementos obrantes en dicho expediente, entre los cuales destaca al informe técnico elaborado por la Dra. María L. Altinger de Schwarzkopf y el emitido por el Servicio Meteorológico Nacional, los que, en su conjunto serían suficientes para acreditar la excepcionalidad del fenómeno en cuanto a las velocidades de viento registradas y la consecuente superación de los límites de diseño de las redes eléctricas, conforme a la reglamentación vigente (fs. 1060/1061);

Que también agregó, "...más allá de ello, el eventual encuadramiento del caso amerita, asimismo, la ponderación de la diligencia esperada y los recursos puestos a disposición por la Distribuidora para la normalización de las instalaciones afectadas y la reposición del servicio, a fin de que los mismos se verifiquen dentro de plazos razonables con el contexto, no menor, de los daños ocasionados al conjunto de las instalaciones...";

Que en tal sentido, expresó que no debe perderse de vista que buena parte de dichos daños ocasionados sobre las redes aéreas tanto de Media como de Baja Tensión, obedecieron a la acción de elementos ajenos a las mismas, los que han resultado ampliamente documentados y pone como ejemplo la caída de ramas y árboles de gran porte, al igual que otros objetos de la vía pública o de predios particulares que fueron arrastrados y/o proyectados sobre las mismas por las fuertes ráfagas de viento;

Que agregó que resulta de particular relevancia en la magnitud y alcance de los daños efectivamente producidos, el estado de conservación y mantenimiento previos de las instalaciones y que esa Gerencia dispuso la puesta en marcha de un plan de monitoreo de la recomposición de instalaciones afectadas (Expediente OCEBA N° 2429-991/17) en donde se evidenciaron deficiencias en el mantenimiento que, para el caso de ciertos materiales y tipos constructivos empleados, derivaron en una reducción de su resistencia mecánica y consecuente inestabilidad para soportar esfuerzos ante fenómenos climáticos severos;

Que por otro lado, observó que, de la información remitida por la Distribuidora, relacionada con la Calidad de Servicio Técnico, el registro en el sistema de gestión de incidencias de las consecuencias del evento, motivó la carga de numerosas contingencias en todos los niveles de tensión (aproximadamente 1.600 casos con 8.900 operaciones asociadas) cuyas fechas y horarios de inicio, presentan disparidad en tanto se corresponden con la toma de conocimiento, ya sea por el ingreso de reclamos de usuarios o como resultado del relevamiento de los daños sobre el terreno y las demoras asociadas a la priorización de la seguridad en la vía pública, frente a la urgencia en la reposición del servicio;

Que también constató sucesivas interrupciones con reposiciones intermedias, afectando grupos de usuarios o casos individuales como consecuencia de la coincidencia de varias averías sobre el conjunto o cadena eléctrica de instalaciones, que vinculan a los mismos con la red, con las consecuentes maniobras para reparación y/o vinculación de tramos que fueron dañados por el fenómeno;

Que en relación a la documentación aportada, relativa a compras y stock de materiales y equipamientos disponibles, si bien dicha Gerencia no puede certificar tales existencias, el desarrollo observado de los trabajos de normalización, evidenció que dicha circunstancia no constituyó un factor limitante para la ejecución de los mismos;

Que finalmente, se expidió, en función de las cuestiones antes puntualizadas y del grado de complejidad de la información a procesar, manifestando que surge como criterio razonable para el análisis temporal de excepción a aplicar al cúmulo de contingencias correspondientes al evento, establecer un esquema de tiempo máximo admisible para la reposición del servicio, el cual se computaría desde el inicio del evento siendo independiente de la fecha y hora de inicio de las sucesivas contingencias que se fueron generando por las múltiples razones detalladas precedentemente;

Que por último, consideró que como fecha y hora referencial para el inicio del evento, se podría fijar el día 05/02/2017 las 12 horas y que deviene razonable contemplar un plazo máximo de 96 horas para clasificar las contingencias de manera tal que, a los efectos del cómputo de apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, las contingencias cuya reposición haya operado con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, podrían quedar exceptuadas de dicho cómputo, en tanto que, para aquellas cuya reposición haya operado con posterioridad al vencimiento de este plazo, la duración de las mismas se computaría a partir del citado vencimiento, mientras que las contingencias con fecha de inicio posterior al mismo, deberían ser computadas en su totalidad;

Que concluyó considerando que del análisis de la totalidad de contingencias y usuarios afectados por el evento, estimados en aproximadamente 240.000 usuarios y las dificultades mencionadas en cuanto a la certeza en el inicio de las contingencias y las correspondientes a maniobras posteriores, todo parece indicar que en términos globales, entre un 15/20% de los mismos soportaron interrupciones del servicio por un lapso de tiempo superior al citado, situación ésta que debería ser ponderada al momento de analizar la diligencia esperada, en la gestión durante la emergencia demostrada por la Distribuidora y la eventual aplicación de sanciones por tal concepto;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, como encargada de coordinar las acciones procedimentales, tendientes a la efectiva sustanciación del sumario ordenado por Resolución OCEBA N° 0070/17, (v. fs. 17/19) y encargada de realizar el Acto de Imputación y el traslado correspondiente (V. fs. 36/38), señala que se han cumplido debidamente con los principios de legalidad, debido proceso y garantía de defensa, indispensables para llegar a una decisión legítima y fundada del caso, conforme las prescripciones establecidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, Ley 7647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y Resolución OCEBA N° 88/98 de Sustanciación de Sumarios;

Que para ello, el Acto Administrativo se nutre de los contenidos necesarios a tal fin, 1) Conocimiento del hecho acaecido, 2) Orden de Sumario; 3) Acto de Imputación, 4) Descargo y prueba por parte de la Distribuidora, 5) Prueba informativa a cargo de dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, otras empresas prestadoras de otros servicios, 6) Alegato, 7) Informe final de la Gerencia de Control de Concesiones 8) Informe final de la Gerencia de Procesos Regulatorios y 9) Informe de la Gerencia de Mercados sobre el tope anual vigente para la imposición de multas, lo cual se ha formalizado en cuatro (4) cuerpos de expedientes y un total de 1062 fojas;

Que asimismo se realizó la consideración y análisis debido de todas las piezas documentales agregadas a las actuaciones, en primer lugar las defensas esgrimidas por EDELAP S.A., frente a las imputaciones realizadas, como así también la evaluación objetiva correspondiente a cada uno de los documentos e informes glosados;

Que expresado todo lo relativo al cumplimiento de los aspectos formales del procedimiento, es necesario pasar al plano de las especulaciones sustanciales, a efectos de analizar pormenorizadamente si el hecho acaecido el 5 de febrero de 2017, configura un caso fortuito o de fuerza mayor, tal lo alegado por EDELAP S.A. en sus escritos de descargo, en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial y del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Numeral 5.1 del Contrato de Concesión;

Que a tal fin, la metodología de análisis debe partir del concepto legal de Caso Fortuito o de Fuerza mayor, para luego determinar, como juega dicho concepto en relación a cada una de las imputaciones realizadas a fojas 36/38;

Que en el sentido expuesto, el Código Civil y Comercial, establece en el artículo 1730 la siguiente conceptualización: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimo...";

Que la fórmula legal del actual Código Civil y Comercial vigente, ratifica la establecida primigeniamente por Vélez Sarsfield, ahondando además, en algún aspecto aclaratorio que en su momento pudieron ser objeto de controversia doctrinaria y jurisprudencial, tales como la equiparación de ambos términos, eliminando toda disquisición académica tendiente a diferenciarlos;

Que de tal modo que es el viejo Código Civil el que ha marcado el rumbo jurídico en el tema, en primer lugar con la fórmula del artículo 514, al decir: "...Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha

podido evitarse...”, estableciendo en el artículo 513 la no responsabilidad del deudor en esos casos y en segundo término, por el valor doctrinario de la nota al artículo 514, en la cual deja sentada las bases interpretativas, deslindando dos grandes causas: aquellos derivados de fenómenos de la naturaleza o por el hecho del hombre, estableciendo asimismo valiosos ejemplos e ilustrando sobre la previsión;

Que los casos fortuitos naturales son, por ejemplo, la impetuosidad de un río que sale de su lecho, los terremotos o temblores de la tierra, las tempestades, el incendio, las pestes, etc.;

Que la nota también aclara, cuando los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos o de fuerza mayor, señalando en ese sentido, que los accidentes de la naturaleza mientras que por su intensidad no salgan del orden común no constituyen causal, ello, por ser el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc., pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos;

Que luego, en la citada nota, se desarrolla la otra gran causa de los casos de fuerza mayor, esto es: los hechos del hombre, enunciando como ejemplos: la guerra, el hecho del soberano, o la fuerza del príncipe. Aclarando que las violaciones y las vías de hecho de los particulares, no se cuentan en el número de los casos de fuerza mayor, porque son delitos, y como tales están sujetos a otros principios que obligan a la reparación del mal que causen;

Que por último habla de casos fortuitos previstos, diciendo que no debe entenderse de una previsión precisa, conociendo el lugar, el día y la hora en que el hecho sucederá, sino de la eventualidad de tal hecho que puede, por ejemplo, destruir los frutos de la tierra, sin que sea posible saber donde y cuando sucederá;

Que el artículo 514 y su nota obra como punto de partida para realizar un análisis integral y diacrónico del caso fortuito o de fuerza mayor y permite llegar con la solvencia adecuada a la realidad que impera en el presente, distinta a cuando aquél fue sancionado, con grandes transformaciones y nuevas situaciones de mayor complejidad para evaluar su aplicación, como sería el caso de los servicios públicos;

Que en el presente análisis cobra importancia la Teoría de Exner, por la rigurosidad interpretativa, similar a la adoptada por OCEBA en todos sus precedentes donde ha tenido que evaluar la configuración o no de un caso fortuito o de fuerza mayor. Según este autor, para que haya fuerza mayor y por consiguiente liberación de responsabilidad, se requieren tres requisitos, esto es, que el hecho sea exterior, extraordinario y notorio;

Que de tal modo, para que se dé la situación de fuerza mayor, el evento dañoso debe originarse fuera del ámbito de la empresa, del negocio, de las actividades del deudor, en otras palabras debe irrumpir desde el exterior. Por ejemplo, un terremoto, un rayo, una inundación extraordinaria;

Que en cambio, el hecho que tiene su origen dentro de la esfera de acción del obligado, carece de efectos liberadores de responsabilidad. Por ejemplo, el estallido de una caldera, la rotura de una máquina, etcétera. Lo que acontezca en el interior de la actividad del deudor, según esta teoría, no lo exime de responsabilidad, porque el dueño de la empresa, debe vigilar y prever todo lo que ocurre en el seno de la misma;

Que asimismo para que concurra la causal de fuerza mayor, debe tratarse de un hecho extraordinario, excepcional. Un acontecimiento corriente, común, habitual, no puede constituir causal de excusabilidad. Por ejemplo: una inundación de las que ordinariamente acaecen, no constituiría fuerza mayor. Lo contrario ocurriría si la misma adquiriera proporciones inusitadas;

Que luego se requiere la notoriedad del hecho, es decir, debe ser un hecho público y notorio, vale decir conocido por todos. Por ejemplo: la erupción de un volcán. Este requisito es exigido por Exner para evitar que deudores poco escrupulosos preparen artificialmente *casus* para liberarse de sus obligaciones;

Que sin perjuicio de lo expresado, la teoría de Exner también resulta atractiva en el campo del servicio público de electricidad, porque nos lleva al concepto del debido ejercicio del poder de vigilancia empresarial, que involucra la capacidad de prevención y control sobre los bienes expuestos a toda contingencia;

Que reflexionando en el caso, se podrá deducir, que los alcances serán de una manera si hablamos de una actividad fabril o comercial localizada en un espacio reducido a metros y dentro de un predio privado; que si hablamos de la actividad de distribución de servicio público de electricidad, que depende de una infraestructura física de prestación, ubicada dentro del espacio público, en un área territorial extendida, con cientos de miles de personas expuestas, en donde esa Infraestructura física: inerte, extendida y riesgosa, cobra intensidad de presencia a través de una materialidad útil por un lado y a su vez amenazante. Exigiendo en tal caso, extremar los recaudos, más allá de lo exigido en la esfera del derecho privado, espacio jurídico donde se hallan en juego situaciones asumidas dentro de previsiones ciertas, personales y directas, donde las cosas se pierden para su dueño;

Que distinto es, cuando estamos en presencia de una actividad, que rebasa ampliamente los intereses privados y se compromete un servicio público indispensable, susceptible de ocasionar daños graves a la vida, salud, integridad física y bienes de las personas expuestas de manera pasiva e inadvertida;

Que por tales razones, en materia de servicio público de electricidad, se deben extremar los recaudos, a través de los principios de prevención y precaución, en el marco de un ordenamiento ambiental del territorio, a la manera en que hoy se exige en zonas sísmicas, en la actividad aerocomercial, o en la construcción de centrales de generación eléctrica, nuclear e hidroeléctrica especialmente, por citar algunos ejemplos;

Que no obstante lo expuesto, no puede pasar inadvertido en razón de la necesidad de encontrar el equilibrio justo en el análisis de la cuestión, el informe de la Municipalidad de Ensenada y de los diferentes cuarteles de Bomberos de esa Dirección, en el sentido, que en el episodio meteorológico se produjeron voladuras de techo y chapas, de carteles, desprendimientos de ramas, caídas de árboles, de postes de distintas actividades de prestación, entre ellas de la electricidad y cortes de cables por motivos de la dinámica material y de la interrelación sistémica en el ecosistema urbano, lo cual permite avizorar que dentro del caso aparecen otras cuestiones que implican a diversas instituciones públicas y privadas a desarrollar nuevas soluciones a futuro;

Que como se expresara al iniciar este análisis, el Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, alegado por EDELAP S.A., debe ser relacionado con cada una de las imputaciones realizadas en el Acto de Instrucción de fojas 36/38. En ese sentido, en primer término, la primera imputación tiene que ver con: “la interrupción del servicio público con afectación masiva a los usuarios”; en segundo término, con: “la demora en los tiempos de reposición del servicio”, en tercer término, con: “el mal funcionamiento de su sistema de información a los usuarios y la falta de iniciativas para la debida implementación de otros medios alternativos” y en cuarto término, con: “los riesgos a las personas y a sus bienes derivados de la exigibilidad de operar y mantener con seguridad las instalaciones eléctricas en la vía pública, como así mismo, en consideración a la vulnerabilidad de las mismas frente a determinados acontecimientos críticos”;

Que en resumen, EDELAP S.A. pretende al alegar caso fortuito o fuerza mayor, eximirse de responsabilidad con respecto, a: 1) cortes del servicio eléctrico; 2) tiempos de reposición, 3) sistema de información e iniciativas en la implementación de medios alternativos y 4) seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública;

Que de allí se desprende para el debido análisis, la consideración en un primer momento, del caso fortuito o fuerza mayor frente a la infraestructura física de prestación, que involucran tanto a la imputación referida a los cortes del servicio eléctrico, como así también a la imputación por seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, donde se encuentran situaciones verdaderamente fortuitas, que exorbitan las posibilidades de la Distribuidora, vinculadas al comportamiento del ecosistema urbano en situaciones críticas, con su permanente dinamismo e interrelación, que depende de un buen ordenamiento ambiental del territorio para minimizar sus efectos, y que no deja duda en cuanto a la acreditación de la eximente de responsabilidad;

Que al mismo tiempo aparecen otras situaciones de análisis, relacionadas con la capacidad de la distribuidora para actuar frente a eventos críticos, esto es, su organización empresarial como un todo solvente, capaz de desarrollar mecanismo de anticipación, prevención y precaución;

Que tal como se expresara con anterioridad, no configura un exceso este razonamiento de exigibilidad, dado que en el sector del servicio público, rigen factores de atribución de responsabilidad de carácter objetivo y de obligaciones de resultado, donde el débil estructural de la relación jurídica es el usuario y/o habitante de una ciudad que se encuentra en una situación pasiva, en manos de un sistema experto que lo debe proteger con eficiencia empresarial óptima, dado que es responsable de gestionar una actividad altamente riesgosa, por el porte de la infraestructura física por donde se distribuye un fluido de carácter riesgoso, que magnifica su amenaza en situaciones extremas derivadas del clima;

Que también corresponde analizar otro factor muy importante, que es cuando se confronta la eximente de responsabilidad frente a los dispositivos internos de la organización empresarial de la distribuidora, tendientes a recomponer, reparar, mitigar, auxiliar, contener, informar, coordinar, por ejemplo, con Defensa Civil, las Municipalidades y los Bomberos, estos últimos que se expidieron de manera negativa sobre EDELAP S.A., en cuanto a que fallaron los mecanismos de coordinación y comunicación;

Que EDELAP S.A. opone frente a toda esa situación descripta, como tema central y concluyente para poder quedar eximida de responsabilidad, el Informe (fs. 114/158), relativo al “Fenómeno meteorológico que afectó los Partidos de San Vicente, Brandsen, La Plata, Berisso, Ensenada, Magdalena y Punta Indio el 5 de febrero de 2017”, realizado por María Luisa Altinger de Schwarzkopf, Doctora en Ciencias Meteorológicas. A partir del citado informe, todo el cuadro complejo de análisis quedaría subsumido en él;

Que el citado informe pericial de la citada profesional de carácter especializado, complejo, de estricto lenguaje técnico-científico, con gráficas de cartas meteorológicas y fotografías ilustrativas de los innumerables daños ocasionados por el fenómeno, se resume con la formulación de dos cuestiones sustanciales: 1) lo relativo al tiempo de duración y la intensidad de las ráfagas y 2) la calificación del fenómeno dentro de los rangos reconocidos;

Que en ese sentido, el informe señala para la primera cuestión que: "Durante más de 3 horas, entre las 11,30 y las 15, afectó de lleno a la zona de concesión de EDELAP S.A. con ráfagas entre 130 y 140 Km/h", y para la segunda cuestión que el hecho se configura como un: "Ciclón Extratropical o Ciclón de latitudes medias con dos núcleos ciclónicos intensos que se sucedieron separados en una hora y media generando sobre la misma zona daños de intensidad F1. Esta intensidad fuera de lo común distingue a este sistema bórico como particularmente extraordinario";

Que sobre el informe pericial emitido por la Dra. en Ciencias Meteorológicas, cabe sumar en primer lugar el realizado a fojas 582/583 y por el Centro de Información Meteorológica del Servicio Meteorológico Nacional en relación a la contingencia climática, expresando que "... la formación de un centro de baja presión durante la jornada del 5 de febrero de 2017 generó en la zona solicitada: lluvia y lloviznas en forma intermitente, vientos del sector oeste con velocidades entre los 05 y los 45 km/h y ráfagas entre las 10:00 y las 18: 00 hs. aproximadamente, con velocidades entre los 63 y los 110 km/h (intensidad de temporal a temporal muy fuerte). Dada la situación sinóptica, no se descarta que en algunas zonas de la ciudad de La Plata se hayan generado ráfagas con intensidad de tempestad (103 a 117 km/h). Dado que fue un proceso ciclónico extraordinario no se puede precisar su frecuencia de ocurrencia...";

Que en segundo término y a fojas 603/608, cabe tener presente el informe emitido por la Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ingeniería, remitiendo junto a él, el informe producido por la Directora del Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos-Laboratorio de Alta Tensión, Ingeniera Patricia L. Arnera, dando cuenta de que la infraestructura eléctrica tanto en baja como media tensión, para resistir adecuadamente a los acontecimientos hidrometeorológicos como el ocurrido, deben estar diseñadas y construidas "...soportando las solicitaciones mecánicas y ambientales del ambiente por el cual discurren...", debiendo adoptar los lineamientos en normas y reglamentos los cuales transcriben en su punto 1);

Que con respecto a la resistencia de la infraestructura en cuanto a los vientos "...según la reglamentación AEA 95301 y 95302, el viento de referencia para la región que abarca la ciudad de La Plata para una tasa de recurrencia de 50 años, sobre intervalos de 10 minutos, en exposición abierta y a una altura de 10 metros es $34m/s = 122,4 \text{ km/h}...$ ";

Que agrega que a esta velocidad de viento hay que afectarla por dos coeficientes denominados "...Fc y Zp..." los cuales indica a continuación. Completa dicha información expresando los parámetros de vientos máximos en zonas urbanas y rurales, los cuales describe;

Que informa que no puede precisar si la infraestructura eléctrica es la adecuada ya que para ello debería realizar un relevamiento por muestreo de toda la infraestructura actual, y recomienda consultar al servicio meteorológico nacional la velocidad de los vientos en la región para poder determinar el tipo específico de diseño e instalación que debe tener la infraestructura eléctrica;

Que en relación a la durabilidad de los postes de madera utilizados en las líneas eléctricas, resalta que alcanza los 20 o 25 años y que ello depende del lugar de emplazamiento, que no existe un método normalizado para evaluar la vida remanente de dichos postes y que existen estudios e investigaciones donde se relacionan resultados de ensayos y pruebas no destructivas y se determina la degradación del poste y su vida remanente. Por último cita la norma IRAM 9513/2007 que establece los requisitos de los postes de eucalipto;

Que por último, describe las posibles causas de caída de postes, entre ellas viento superior al viento de diseño, carga en los conductores superior al de diseño, mal estado de la estructura, mal diseño de la estructura, falta de control de los materiales y elementos utilizados, falta de mantenimiento de las instalaciones. A continuación transcribe la Tabla I "Especificación de anomalías de Postes y Riendas contenida en la Resolución "ASPA 0001/2013" emitida por el Ente Regulador de la Electricidad (ENRE), agregando que la Facultad de Ingeniería de la UNLP cuenta con diversos laboratorios de Institutos que podrían brindar mayor asesoramiento y, a título de ejemplo cita la participación de GEMA del Departamento de Aeronáutica y el IITRE por solicitud del ENRE, en eventos con fallas significativas en el sistema eléctrico;

Que la colocación frente a frente del informe pericial realizado por la Dra. Especializada en Ciencias Meteorológicas y los realizados por el Servicio Meteorológico Nacional y la Facultad de Ingeniería de la UNLP, permite encontrar determinadas coincidencias, en cuanto a que se trató de un "Ciclón Extratropical", (informe pericial de parte); "no se descarta... que se hayan generado ráfagas con intensidad de tempestad", "...fue un proceso ciclónico extraordinario...", (Servicio Meteorológico Nacional) y "Con respecto a la resistencia de la infraestructura en cuanto a los vientos "...según la reglamentación AEA 95301 y 95302, el viento de referencia para la región que abarca la ciudad de La Plata para una tasa de recurrencia de 50 años, sobre intervalos de 10 minutos, en exposición abierta y a una altura de 10 metros es $34m/s = 122,4 \text{ km/h}...$ ", (Facultad de Ingeniería UNLP);

Que con respecto a lo que se viene narrando, la Gerencia de Control de Concesiones aporta valiosas conclusiones en su informe final ya citado precedentemente, dado que parte afirmando que del análisis del informe pericial de parte y del emitido por el Servicio Meteorológico Nacional, en su

conjunto serían suficientes para acreditar la excepcionalidad del fenómeno en cuanto a las velocidades de viento registradas y la consecuente superación de los límites de diseño de las redes eléctricas, conforme a la reglamentación vigente (v. fs. 1060/1061);

Que no obstante ello, sigue el razonamiento más allá de su primera conclusión, en cuanto a la ponderación de la diligencia esperada y los recursos puestos a disposición por la Distribuidora para la normalización de las instalaciones afectadas y la reposición del servicio, a fin de que los mismos se verifiquen dentro de plazos razonables con el contexto, no menor, de los daños ocasionados al conjunto de las instalaciones;

Que en tal sentido, señala que buena parte de dichos daños ocasionados sobre las redes aéreas tanto de Media como de Baja Tensión, obedecieron a la acción de elementos ajenos a las mismas, los que han resultado ampliamente documentados y pone como ejemplo la caída de ramas y árboles de gran porte, al igual que otros objetos de la vía pública o de predios particulares que fueron arrastrados y/o proyectados sobre las mismas por las fuertes ráfagas de viento;

Que agregó también que conforme al Expediente N° 2429-991/17, se logró acreditar deficiencias en el mantenimiento por parte de EDELAP S.A., que, para el caso de ciertos materiales y tipos constructivos empleados, derivaron en una reducción de su resistencia mecánica y consecuente inestabilidad para soportar esfuerzos ante fenómenos climáticos severos;

Que asimismo, de la información remitida por la Distribuidora, relacionada con la Calidad del Servicio Técnico, se constataron disparidades y demoras asociadas a la priorización de la seguridad en la vía pública, frente a la urgencia en la reposición del servicio;

Que finalmente, señala que surge como criterio razonable para el análisis temporal de excepción a aplicar al cúmulo de contingencias correspondientes al evento, establecer un esquema de tiempo máximo admisible para la reposición del servicio, proponiendo para ese fin, fijar como fecha y hora de referencia para el inicio del evento, el día 05/02/2017 a las 12 horas, siendo razonable contemplar un plazo máximo de 96 horas para clasificar las contingencias de manera tal que, a los efectos del cómputo de apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, las contingencias cuya reposición haya operado con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, podrían quedar exceptuadas de dicho cómputo, en tanto que, para aquellas cuya reposición haya operado con posterioridad al vencimiento de este plazo, la duración de las mismas se computaría a partir del citado vencimiento, mientras que las contingencias con fecha de inicio posterior al mismo, deberían ser computadas en su totalidad; expresando asimismo que los usuarios afectados que han debido soportar la contingencia más allá de las 96 horas, serían entre un 15/20%, en términos globales en relación al número de aproximadamente 240.000 usuarios afectados por el evento meteorológico, concluyendo sobre estos últimos aspectos señalados, en la pertinencia de evaluar la eventual aplicación de sanciones;

Que de tal modo, que del razonamiento que se viene hilvanando en los considerandos precedentes, se puede establecer que en el caso, hay acreditación del caso fortuito de o fuerza mayor, pero dentro de un límite temporal que a través de un proceso evaluativo y de razonabilidad práctica, se fija en 96 horas, en consideración a que el caso *subexamine*, en el contexto de los riesgos globales que acechan puede ser previsto en esta intensidad y aun en mayor intensidad y si bien no se pueden evitar consecuencias dañosas, si se pueden evitar en parte o mitigar razonablemente, a través del desarrollo de un sistema experto, donde la organización empresaria responsable de un servicio público de electricidad, se encuentre a la altura de gestionar adecuadamente en situaciones críticas, más allá de la buena voluntad puesta de manifiesto, o de la diligencia demostrada en muchos casos en el hecho pero no así antes del hecho, desarrollando políticas empresariales de prevención, precaución y coordinación;

Que en materia de eventos meteorológicos de elevada intensidad, el caso fortuito o de fuerza mayor, que pueda aparecer en un primer momento, puede encontrar su relativización cuando se analizan de manera integral todos los factores y elementos de índole empresarial y social que se hallan involucrados;

Que de conformidad al desarrollo precedente, en materia de servicio público de electricidad, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo y de obligación de resultado que rige, en donde impera la teoría del riesgo, una Empresa Distribuidora como EDELAP S.A., no puede pretender que el caso fortuito o fuerza mayor rija *sine die*, debiendo lograr la reposición del servicio en un plazo razonable y prudencial, que para el presente caso se fija en no más de novena y seis (96) horas, contados a partir del mediodía del 05/02/2017;

Que tal como se había señalado en la Resolución que ordenó la sustanciación del sumario a EDELAP S.A., la naturaleza del mismo en la regulación económica de los servicios públicos, rebasa ampliamente el carácter coactivo, para convertirse en un instrumento de búsqueda de la verdad material que incorpora elementos de información, reflexión, concientización, permitiendo lograr soluciones a futuro;

Que consecuentemente, además de la sanción de multa que se impone, EDELAP S.A., deberá desarrollar instrumentos de prevención, precaución, información coordinación y calidad comunicativa, invirtiendo en las zonas más desprotegidas para que los usuarios que en el evento en análisis, sufrieron las mayores consecuencias puedan tener un servicio más confiable y previsible;

Que EDELAP S.A. deberá poner a conocimiento de OCEBA, toda medida concreta realizada a partir de la notificación del Acto Administrativo, que asegure una mayor resistencia de la infraestructura física ante las inclemencias críticas, como así también todo desarrollo organizacional, que permita fluidez en la coordinación con los municipios y organismos de Defensa Civil, Dirección de Bomberos y organizaciones equivalentes;

Que por todo lo expuesto, deberá contemplarse un plazo máximo de 96 horas para clasificar las contingencias, de manera tal que, a los efectos del cómputo de apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, las contingencias cuya reposición haya operado con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, quedarán exceptuadas de dicho cómputo, en tanto que, para aquellas cuya reposición haya operado con posterioridad al vencimiento de este plazo, la duración de las mismas se computará a partir del citado vencimiento, mientras que las contingencias con fecha de inicio posterior al mismo, deberían ser computadas en su totalidad;

Que asimismo, los usuarios afectados que han debido soportar la contingencia más allá de las 96 horas, deberán ser compensados conforme los términos del contrato de concesión (Subanexo D, artículo 5.5.2);

Que, asimismo, conforme a las imputaciones realizadas y a los incumplimientos acreditados, corresponde imponer a EDELAP S.A. una sanción complementaria en los términos del Subanexo "D", Régimen de Calidad del Servicio Público y Sanciones, numerales 6.3: Prestación de Servicio y 6.4: "Seguridad Pública", de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 11.769;

Que la Gerencia de Mercados procedió a informar los valores máximos para establecer el *quantum* de la multa, informando que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4, 6.7 y 6.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial...En consecuencia el tope anual vigente es de...\$ 3.417.468 para EDELAP, cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada por las Distribuidoras y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente a partir del 9 de mayo de 2017..." (f. 1.062);

Que, dicho tope anual se aplica a cada incumplimiento, razón por la cual el monto del mismo asciende a la suma de pesos Seis Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos treinta y seis (\$ 6.834.936);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Un millón trescientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y siete con 20/100 (\$ 1.366.987,20), suma esta que representa el 20% del monto denunciado *ut supra*;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Hacer lugar a la solicitud efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), de encuadramiento en caso fortuito o fuerza mayor por el lapso de hasta noventa y seis (96) horas, contado a partir de la hora 12 del día 05/02/2017.

ARTÍCULO 2°: Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de pesos un millón trescientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y siete con 20/100 (\$ 1.366.987,20) por la constatación de los incumplimientos, del Subanexo D del Contrato de Concesión, numeral 6.3 y 6.4. en ocasión del fenómeno meteorológico de fecha 5 de febrero de 2017, registrados fuera del plazo indicado en el Artículo primero.

ARTÍCULO 3°: Determinar que a los efectos del cómputo de apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico (Subanexo D del Contrato de Concesión, Artículo 5.5.2), las contingencias cuya reposición haya operado con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el Artículo primero, quedarán exceptuadas de dicho cómputo, en tanto que, para aquellas cuya reposición haya operado con posterioridad al vencimiento de ese plazo, la duración de las mismas se computará a partir del citado vencimiento. Las contingencias con fecha de inicio posterior al mismo, deberán ser computadas en su totalidad.

ARTÍCULO 4°: Determinar que el cálculo preliminar de la penalización por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico correspondiente al trigésimo segundo (32) semestre de control de la Etapa de Régimen que comprende el período desde el 02/12/2016 al 01/06/2017, sin considerar la incidencia de las contingencias que han encuadrado en la causal de caso fortuito o fuerza mayor por el evento acaecido el 05/02/2017, asciende a la suma de pesos Ocho Millones Ochocientos Cuarenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Cuatro con 91/100 (\$ 8.841.154,91) que deberá ser acreditada a los usuarios afectados en la próxima facturación.

ARTÍCULO 5°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), que en un plazo no mayor de quince días (15), contados a partir de la notificación de la presente, proceda a efectuar el recálculo de la penalización por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico (Subanexo D del Contrato de Concesión, Artículo 5.5.2) correspondiente al trigésimo segundo (32) semestre de control de la Etapa de Régimen que comprende el período desde el 02/12/2016 al 01/06/2017. La suma resultante, una vez determinada en definitiva, deberá ser acreditada a los usuarios afectados en la próxima facturación.

ARTÍCULO 6°: Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 2° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 7°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a realizar inversiones para garantizar la continuidad, calidad y seguridad del servicio público de electricidad, en aquellas zonas del área de concesión, que fueron postergadas en la reposición del servicio más allá de las noventa y seis horas (96 hs.), a partir de las doce horas (12 hs.) del día 05/02/17, presentando el plan correspondiente a OCEBA, dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°: Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), que deberá desarrollar y poner en práctica un plan de operaciones para momentos de emergencia climatológica severa, para coordinar y obtener una fluida comunicación con los Entes de Defensa Civil, Dirección de Bomberos, Municipales y Organismos equivalentes, comunicando a OCEBA los resultados en el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al Sr. DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Comunicar a las Comisiones de Usuarios de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, a las reparticiones que colaboraron con la prueba informativa del sumario instruido y a las Gerencias de Procesos Regulatorios, Control de Concesiones, Administración y Personal y Mercados de este Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA N° 919

Presidente **Jorge Alberto Arce**, Vicepresidente **Walter Ricardo García**, Director **Martín Fabio Marinucci**, Director **Omar Arnaldo Duclós**, Director **José Antonio Recio**.

C.C. 12.466

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Resolución N° 301/17

La Plata, 11 de octubre de 2017.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1481/2017, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que a través de la Resolución MI N° 206/13, se estableció un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema, para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que, además, instruyó a este Organismo a instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para establecer las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del Anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercado que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que la Resolución N° 34/15 del Ministerio de Infraestructura ajustó los montos determinados por la Resolución MI N° 206/13 y las Resoluciones SSP N° 5/14 y N° 39/14, provocando el mismo efecto por la diferencia entre la estructura de mercado y cantidad de usuarios, razón por la cual se mantiene el mismo mecanismo para compensar las diferencias;

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Belloq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Belloq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas (Expte. N° 2429-5749/04);

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de septiembre de 2017 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de septiembre de 2017, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: Establecer que los Distribuidores con Concesión Provincial y con Concesión Municipal, no deberán enviar a este Organismo las DDJJ de la Resolución N° 544/04 en soporte papel, considerándose cumplida la obligación con la carga en el Sistema Informático.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 919

Presidente **Dr. Jorge Alberto Arce**, Vicepresidente **Walter Ricardo García**, Director **Martín Fabio Marinucci**, Director **Omar Arnaldo Duclós**, Director **José Antonio Recio**.

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES		COMPENSACION:		M. REDUCIDO	RES 206/13 + RES 039/2014 + RES 34/16	AJUSTE VAD	AJUSTES	TOTAL
9- 2017 (Pago Total)	ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	C.					
R002	ALTAMIRANO	104415,93	28498	29040	34277	42842,95	0	239.073,88
A003	AZUL	12764,22	0	0	14196	5632,42	0	32.592,64
A005	BARKER	6561,55	85781	0	67882	62415,77	0	222.640,32
R004	BRANDSEN	1293121,13	123382	0	85327	209090,62	0	1.710.920,75
A007	CASTELLI	333178,41	95249	0	18320	46072,09	0	492.819,50
A008	CLAROMECO	3607,85	15623	0	54500	27474,1	16851,36	118.056,31
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	553093,66	219111	0	272741	203703,2	0	1.248.648,86
A011	DE LA GARMA	133005,38	30997	0	39407	29263,59	0	232.672,97
A012	DIONISIA	453503,73	41523	0	171572	85694,71	0	752.293,44
A013	EGAÑA	60138,27	57054	65887	90845	93805,85	0	367.730,12
A014	GENERAL MADARIAGA	8660,84	39504	0	5027	17988,45	0	71.180,29
A015	GENERAL PIRAN	137720,43	32021	0	28736	24326,57	0	222.804,00
A016	J. N. FERNANDEZ	2199,68	67903	0	60731	52876,29	0	183.709,97
R006	JEPPENER	298578,89	93241	0	52695	87220,62	0	531.735,51
A018	JUAREZ	554688,46	22981	0	12727	14597,67	0	604.994,13
A019	LA DULCE	113549,05	42681	0	51580	38932,1	0	246.742,15
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	232475,48	121148	0	130686	104653,37	0	588.962,85
A021	LAS FLORES	16626,96	61723	0	7430	28110,4	0	113.890,36
A022	LEZAMA	318928,33	63408	0	87371	62323,37	0	532.030,70
A023	MAIPU	283006,56	25451	0	18501	17864,83	0	344.823,39
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	438233,41	15931	0	159329	70018,58	0	683.511,99
A025	MAR DE AJO	17100,83	0	0	183680	72645,98	0	273.426,81
A026	MAR DEL PLATA	475425,06	0	0	60007	24262,73	0	559.694,79
A027	MAR DEL SUD	68882,45	49817	0	65668	45340,88	0	229.708,33
A028	MECHONGUE	70095,92	66419	0	49227	47536,5	0	233.278,42
A029	OLAVARRIA	46341,05	0	0	0	0	0	46.341,05
A030	ORENSE	2249,72	38311	0	31908	28898,43	16617,96	117.985,11
A031	PINAMAR	0	0	0	313882	122869,96	0	436.751,96
R008	PIPINAS	444926,44	111512	0	163085	145014,44	0	864.537,88
A033	PUEBLO CAMET	334913,51	129269	0	91872	87837,89	0	643.892,40
R009	PUNTA INDIÓ	238213,22	60452	0	125495	104907,48	0	529.067,70
A035	RANCHOS	536195,07	95484	0	39756	54123,75	0	725.558,82
A036	SAN BERNARDO	1885,48	0	0	291727	114540,89	0	408.153,37
A037	SAN CAYETANO	474875,14	175831	0	147741	133003,07	0	931.450,21
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOQ	780,27	47247	0	32773	34081,31	7235,34	122.116,92
A039	SAN MANUEL	240642,63	85215	0	100240	76188,14	0	502.285,77
A040	NECOCHEA	0	0	0	11725	4708,36	0	16.433,36
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	32053,46	0	0	6403	2568,9	5975	47.000,36
A043	VILLA GESELL	4824,83	0	0	289200	111624,66	0	405.649,49
A045	COPETONAS	28771,27	30918	0	16651	19234,69	0	95.574,96
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	95902,92	117714	0	95296	104685,81	0	413.598,73
N003	AGUSTIN ROCA	67797,66	112212	0	75495	72805,98	0	328.310,64
N004	AGUSTINA	31267,85	75714	0	50843	62228,28	0	220.053,13
N005	AMEGHINO	279603,74	67426	0	114359	76615,43	0	538.004,17
N006	ARENAZA	215767,99	53025	0	91560	69239,08	0	429.592,07
N007	ARROYO DULCE	103829,96	44575	0	52207	45015,82	0	245.627,78
N008	BAIGORRITA	85898,65	26030	0	38963	27923,11	0	178.814,76
N009	BANDERALO	49480,12	53259	0	56280	51028,64	0	210.047,76
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	48378,94	49301	0	48088	45437,45	0	191.205,39
N011	BOLIVAR	1286526,29	0	0	74926	35020,49	0	1.396.472,78

N012	BRAGADO	255501,34	161132	0	154854	149276,01	0	720.763,35
N013	CAÑADA SECA	55024,46	41446	0	46468	40449,02	0	183.387,48
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	122536,79	48351	0	71379	57666,84	0	299.933,63
N015	CARLOS TEJEDOR	224292,02	44161	0	181162	105954,87	0	555.569,89
N016	CARMEN DE ARECO	760936,33	0	0	6972	3276,86	0	771.185,19
N017	COLON	0	0	0	22508	10460,55	0	32.968,55
N018	COLONIA SERE	23950,36	55160	0	40801	45350,91	0	165.262,27
N019	NAVARRO	904092,58	0	0	14490	6835,48	0	925.418,06
N020	CORONEL GRANADA	99712,24	90494	0	105665	90468,63	0	386.339,87
N021	CORONEL MOM	69186,23	72405	0	52296	59766,88	0	253.654,11
N022	CORONEL SEGUI	23801,97	30375	31885	34331	35991,62	0	156.384,59
N023	CUCULLU	84130,14	104955	0	76141	89245,24	0	354.471,38
N024	CURARU	35126,72	61727	0	47890	53113,64	0	197.857,36
N025	CHACABUCO	102940,17	0	0	16033	7487,8	0	126.460,97
	TOTAL	13.401.920,04	3.483.147,00	126.812,00	5.053.927,00	3.899.640,05	46.679,66	26.012.125,75

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES	COMPENSACION:							
	9- 2017 (Pago Total)	C ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	M. REDUCIDO	RES 206/13 + RES 039/2014 +RES 34/16	AJUSTE VAD	AJUSTES	TOTAL
N026	CHARLONE	98811	11882	0	48886	28377,3	0	187.956,30
N027	DAIREAUX	117188,17	74096	0	55180	40536,86	0	287.001,03
N028	DUDIGNAC	113523,11	9637	0	40770	23264,43	0	187.194,54
N029	EL CHINGOLO	38737,39	63584	0	65715	52138,66	0	220.175,05
N030	EL DORADO	101719,31	125173	0	103418	116198,71	0	446.509,02
N031	EL SOCORRO	0	67672	0	47299	49839,98	0	164.810,98
N032	EL TRIUNFO	69700,61	51011	0	41360	15143,39	0	177.215,00
N033	EMILIO BUNGE	141461,02	88364	0	78592	78299,33	0	386.716,35
N034	FACUNDO QUIROGA	110027,17	29352	0	38820	30654,76	0	208.853,93
N035	FERRE	100923,5	52424	0	39232	42860,2	0	235.439,70
N038	FRANCISCO AYERZA	37320,09	19584	20806	23842	29842,52	0	131.394,61
N039	FRANKLIN	41263,7	55405	0	118727	69526,06	0	284.921,76
N040	FRENCH	85739,35	18296	0	51009	25473,01	0	180.517,36
N041	GAHAN	49743,72	34816	0	27564	23043,84	0	135.167,56
N042	GERMANIA	82327,82	36696	0	46748	7544,4	0	173.316,22
N043	GOBERNADOR UGARTE	39408,81	29883	13619	29074	34514,66	0	146.499,47
N044	GONZALEZ MORENO	83948,58	29456	0	34870	30027,94	0	178.302,52
N045	GOROSTIAGA	34112,41	10481	25391	44557	39017,94	0	153.559,35
R007	GENERAL LAS HERAS	116177,72	77607	0	0	46802,2	0	240.586,92
N047	GENERAL ROJO	87056,51	45681	0	30683	30448,47	0	193.868,98
N048	GENERAL VIAMONTE	574908,48	0	0	73200	34074,95	0	682.183,43
N049	GUERRICO	74148,67	46725	0	38486	41100,84	0	200.460,51
N050	INES INDART	40221,86	42447	0	21122	30530,97	0	134.321,83
N051	IRIARTE	45483,73	36048	0	32669	32388,31	0	146.589,04
N052	LA AGRARIA	15686,22	59602	71501	65782	97904,58	0	310.475,80
N053	LA ANGELITA	50980,2	46948	18694	42652	52128,53	0	211.402,73
N054	LA EMILIA	79319,22	45920	0	29292	34860,43	97954	287.345,65
N055	LA LUISA	38338,47	69770	21749	54887	70740,3	0	255.484,77
N056	LA NIÑA	29760,67	31964	0	27046	28698,73	0	117.469,40
N058	LA PRADERA	8364,57	7999	20437	45443	33728,21	0	115.971,78
N059	LA VIOLETA	0	62810	0	48873	52814,55	0	164.497,55
N060	LAPLACETTE	11121,46	30280	31062	36994	47799,93	0	157.257,39
N061	LAS TOSCAS	28616,23	44843	21476	43099	53846,75	0	191.880,98
N062	LUJANENSE	0	0	0	4123	1901,31	0	6.024,31
N063	MANUEL OCAMPO	139784,7	42685	0	59457	48048,55	0	289.975,25
N064	MARIANO ALFONZO	68618,97	44398	0	46633	43621,48	0	203.271,45
N065	MARIANO BENITEZ	12130,78	11973	16663	30529	28947,48	0	100.243,26
N066	MARIANO MORENO	0	0	0	8818	4132,19	0	12.950,19
N067	MARTINEZ DE HOZ	53138,67	43450	0	50459	44723,13	0	191.770,80
N068	MONTE	0	0	0	116891	54862,29	0	171.753,29
N069	MOQUEHUA	85774,06	0	0	44912	21185,98	0	151.872,04
N071	NORBERTO DE LA RIESTRA	205441,22	64820	0	100590	79114,88	0	449.966,10
N072	OLASCOAGA	10138,95	12445	20263	18069	24370,89	0	85.286,84
N073	PARADA ROBLES	616570,95	0	0	208506	95479,38	0	920.556,33
N075	PEARSON	12565,46	13763	15972	25579	25907,55	0	93.787,01
N076	PEDERNALES	85231,89	43842	0	46494	42632,87	0	218.200,76
N077	PEHUAJO	1056,77	0	0	10408	4883,23	0	16.348,00
N078	PERGAMINO	0	0	0	2504	1162,37	0	3.666,37
N079	PIEDRITAS	127638,75	62708	0	83338	69070,22	0	342.754,97
N080	PINZON	31405,78	35481	12866	36774	40313,1	0	156.839,88
N081	PIROVANO	53432,68	41566	0	38003	37583,05	0	170.584,73
N084	QUENUMA	30913,47	43737	0	39073	40570,12	0	154.293,59
N085	RAMALLO	11063,16	6415	0	24941	11644,16	0	54.063,32
N086	RANCAGUA	47607,62	46898	0	42130	44710,7	0	181.346,32
N087	RIVADAVIA	464778,74	0	0	108792	51104,13	0	624.674,87
N088	ROBERTS	128315,53	19486	0	31408	24085,59	0	203.295,12
N089	ROJAS	0	0	0	8915	4169,38	0	13.084,38
N090	ROOSEVELT	18131,26	40913	31054	43997	56038,27	0	190.133,53

N091	SALADILLO	3606,85	0	0	21228	9957,05	0	34.791,90
N093	SALTO	0	0	0	120299	56110,91	0	176.409,91
N094	SAN ANTONIO DE ARECO	3859,43	0	0	11436	5343,58	0	20.639,01
N095	SAN EMILIO	15977,95	21043	14191	27926	30123,71	0	109.261,66
N096	SAN PEDRO	0	0	0	17016	7908,45	0	24.924,45
	TOTAL	18.175.243,45	5.535.226,00	482.556,00	8.009.066,00	6.333.517,79	144.633,66	38.680.242,90

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES		COMPENSACION:						
9- 2017 (Pago Total)	C	C.	M.	RES 206/13 +	AJUSTE VAD	AJUSTES	TOTAL	
	ABASTECIMIENTO	DISTRIBUCION	REDUCIDO	RES 039/2014 +RES 34/16				
N097	SAN SEBASTIAN	64523,78	77491	0	53852	64355,48	0	260.222,26
N098	SANSINENA	24680,08	26954	18940	37958	39691,2	0	148.223,28
N099	SANTA ELEODORA	35635,44	53548	0	44424	47784,02	0	181.391,46
N100	SANTA REGINA	33323,59	35342	13341	37650	41491,93	0	161.148,52
N101	SOLIS Y AZCUENAGA	76791,66	65787	22485	65784	74813,63	0	305.661,29
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	170799,92	101900	0	61225	83511,67	0	417.436,59
N103	TIMOTE	25031,98	29309	20939	33840	39874,22	0	148.994,20
N104	TODD	93556,8	40677	0	38484	37243,49	0	209.961,29
N105	TRENQUE LAUQUEN	0	0	0	215988	101842,46	0	317.830,46
N106	TRES ALGARROBOS	172179,28	24219	0	67325	43408,24	0	307.131,52
N107	URDAMPILLETA	97501,48	0	0	26752	12475,69	0	136.729,17
N108	URQUIZA	109695,94	29926	0	69944	47036,33	0	256.602,27
N109	VILLA LIA	0	36760	0	50268	41484,45	0	128.512,45
N110	VILLA RUIZ	30125,77	22425	17486	37551	35576,08	0	143.163,95
N111	VILLA SABOYA	48015,44	24397	21698	39737	40924,61	0	174.772,05
N112	VILLA SAUZE	15528,82	17135	17520	32584	31020,79	50000	163.788,61
N115	ZAVALIA	42135,23	50582	21970	57414	63384,96	0	235.486,19
R003	ANTONIO CARBONI	489106,82	328598	0	327362	308174	0	1.453.240,82
N119	FORTIN OLAVARRIA	63054,21	45898	0	46164	43594,84	0	198.711,05
R005	ESCOBAR NORTE	933676,4	125529	0	263156	184228,69	0	1.506.590,09
S001	17 DE AGOSTO	19755,17	51058	26943	43464	75066,05	0	216.286,22
S002	ADOLFO ALSINA	55742,04	235246	0	125289	204311,98	0	620.589,02
S004	AZOPARDO	0	44178	33008	40136	68032,2	0	185.354,20
S005	BAHIA SAN BLAS	83335,2	67918	0	42894	68618,86	0	262.766,06
S006	BORDENAVE	20018,77	48213	0	49771	58298,78	50000	226.301,55
S007	CABILDO	195080,7	77620	0	102382	105754	0	480.836,70
S008	COLONIA LA MERCED	34081,91	74211	34609	63485	97247,42	0	303.634,33
S009	CORONEL DORREGO	0	16241	0	107660	73223,66	0	197.124,66
S010	CORONEL PRINGLES	2401,46	0	0	23797	14241,91	0	40.440,37
S011	CHASICO	28436,74	67598	24668	59781	91047,54	0	271.531,28
S012	DARREGUEIRA	192789,42	27255	0	60664	52382,55	0	333.090,97
S013	DUFAUR	18568,72	55347	31760	45607	78867,48	0	230.150,20
S014	ESPARTILLAR	137577,74	44543	0	37635	49197,42	0	268.953,16
S015	FELIPE SOLA	27955,71	36120	19644	69130	77757,29	0	230.607,00
S016	GOYENA	0	62432	0	61640	74270,51	50000	248.342,51
S017	GENERAL LAMADRID	22083,21	9513	13928	26342	29001,49	0	100.867,70
S018	HILARIO ASCASUBI	72386,23	39839	0	25526	39978,45	0	177.729,68
S019	HUANGUELEN	188868,65	17738	0	65319	50597,58	0	322.523,23
S020	INDIO RICO	26064,92	24544	10581	16232	31729,94	0	109.151,86
S021	GUISASOLA	18170,95	22162	9741	22729	32624,88	0	105.427,83
S022	JUAN PRADERE	0	5974	15162	20147	25285,44	0	66.568,44
S023	LA COLINA	0	59437	0	48021	62568,61	0	170.026,61
S024	LAS MARTINETAS	14195,13	11115	16428	25679	30109,92	0	97.527,05
S025	MAYOR BURATOVICH	165816,38	79385	0	75192	88632,69	0	409.026,07
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	53804,16	102427	0	70862	98894,15	0	325.987,31
S027	MONTE HERMOSO	5312,21	0	0	75209	46559,53	183594,16	310.674,90
S028	ORIENTE	35813,19	48808	0	35151	52065,98	0	171.838,17
S029	PEDRO LURO	340,44	33920	0	47591	48953,44	0	130.804,88
S030	PIGUE	1568,97	0	0	144422	83945,28	0	229.936,25
S031	PUAN	321673,61	26239	0	78712	62197,49	0	488.822,10
S032	PUNTA ALTA	0	0	0	2635	1423,54	0	4.058,54
S033	RIVERA	159696,17	37600	0	43902	49013,86	0	290.212,03
S034	SALDUNGARAY	75657,87	95107	0	61799	94725,95	0	327.289,82
S035	SAN GERMAN	0	5800	8779	27976	36207,94	0	78.762,94
S036	SAN JORGE	13058,91	6951	15961	15556	22719,68	0	74.246,59
S037	SAN JOSE	110767,34	40987	0	29881	42868,5	0	224.503,84
S038	SAN MIGUEL ARCANGEL	27819,14	34567	0	22478	34270,49	-8349,35	110.785,28
S039	SIERRA DE LA VENTANA	160371,79	0	0	73249	44318,86	0	277.939,65
S040	STROEDER	14601,3	43665	63447	54950	93308,25	0	269.971,55
S041	TORNQUIST	314163,35	125817	0	151595	163881,75	0	755.457,10
S042	VILLA IRIS	59063,16	33910	0	36925	43612,36	50000	223.510,52
S043	VILLA MAZA	144967,5	46760	0	53476	59969,68	0	305.173,18
	TOTAL	23.522.614,35	8.531.948,00	961.594,00	11.901.419,00	10.373.217,95	519.878,47	55.810.671,77

C.C. 12.467